

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA
PALACIO LEGISLATIVO
P R E S E N T E

Los suscritos **CC. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ Y VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO**; la primera, Diputada del Partido Sinaloense de esta LXIII Legislatura, y el último, ciudadano sinaloense; en ejercicio de las facultades que nos confieren el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y los artículos 18 fracción I, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado de Sinaloa, nos permitimos presentar ante esta Soberanía la siguiente:

Iniciativa de Decreto por el que se reforman el tercer párrafo del artículo 10 y el segundo párrafo del artículo 12 y se adiciona un cuarto párrafo al artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa

FUNDAMENTACIÓN Y OBJETO

I. En atención a lo mandatado por el artículo 45, fracciones I y V, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que señala que los Diputados en la Entidad y los ciudadanos sinaloenses, estamos legitimados para presentar iniciativas de Ley, con tal carácter así lo estamos ejerciendo;

II. Es función de esa Honorable Sexagésima Tercera Legislatura, revisar el orden jurídico para el Estado de Sinaloa, por lo que en atención a ello, nos estamos presentando formalmente con este documento; y

III. Que el **OBJETO** de la presente iniciativa se endereza a **reformar el segundo párrafo del artículo 10 y el segundo párrafo del artículo 12, y adicionar un cuarto**

párrafo al artículo 4, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, para efecto de garantizar el acceso a la información pública de las comunidades indígenas en su lengua materna cuando así lo soliciten.

Que en tal virtud, resulta necesario proponer esta Iniciativa y someter a su respetable consideración la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta iniciativa del Partido Sinaloense, busca reconocer en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, el derecho de las personas indígenas a tener acceso a la información pública en sus lenguas maternas, a fin de que se establezca la obligación de las instituciones públicas a proporcionarla de esta manera, cuando así se les solicite.

En ese tenor, cabe decir que a pesar que los indígenas representan menos del 5% de la población mundial, constituyen el 15% de todos los pobres en el mundo. Fue apenas hasta el siglo próximo pasado, donde se les reconoció como sujetos de derechos, lo cual ha permitido conocer sus carencias y necesidades.

En ese mismo sentido, es importante señalar que de acuerdo al Catálogo de Localidades Indígenas, realizado por el Instituto de Estadística y Geografía (INEGI), existen 12 millones 11 mil 132 indígenas en México, lo que representa un 10% de la población total de nuestro país. Este mismo Catálogo, señala que en Sinaloa existen alrededor de 53 mil 215 indígenas y según el censo realizado en 2015, en el Estado de Sinaloa, se contaba con 77 mil 054 indígenas, lo que representa el 3% de la población total de la Entidad.

Cada integrante de un pueblo indígena espera ser tomado en cuenta en el diseño de las políticas públicas que les atañen. Los pueblos indígenas creen en el reconocimiento de la diversidad cultural como un derecho público, en el que el

Estado tiene la obligación de hacer que coexistan sus formas de gobierno, sus lenguas, valores, identidad cultural y derechos plenos. Tienen la certeza de que, en el futuro, su permanencia como pueblos está garantizada en condiciones de mayor equidad socio-política y con mejores niveles de salud, educación, vivienda, ingresos y empleo.

Si bien es cierto, a nuestro país se le ha denominado como un Estado pluricultural, sustentado originalmente en sus pueblos indígenas, todavía no somos una nación ni una Entidad que promueva de manera plena y que acepte como parte de su condición, la diversidad que generan las culturas indígenas.

No pasa inadvertido decir que el convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre los Pueblos Indígenas y Tribales de países independientes, fue suscrito por el Estado Mexicano el 27 de junio de 1989 y ratificado el 11 de julio de 1990. En su artículo 30 establece lo siguiente:

"Artículo 30.

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados, a fin de darles a conocer sus derechos y obligaciones, especialmente en lo que atañe al trabajo, a las posibilidades económicas, a las cuestiones de educación y salud, a los servicios sociales y a los derechos dimanantes del presente Convenio.

2. A tal fin, deberá recurrirse, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas de dichos pueblos".

En ese mismo orden de ideas, la fracción XIII del artículo 42 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, establece que los organismos garantes de cada Estado, tendrán en el ámbito de su competencia, la atribución de coordinarse con las autoridades competentes para que en los procedimientos de

acceso a la información, así como los medios de impugnación, se contemple contar con la información necesaria en lenguas indígenas y formatos accesibles, para que sean sustanciados y atendidos en la misma lengua.

Ahora bien, un elemento muy importante que distingue y les da identidad a las personas indígenas, es la lengua con la que se comunican. De acuerdo, a la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, en el artículo 7 se establece:

"ARTÍCULO 7.

Las lenguas indígenas serán válidas, al igual que el español, para cualquier asunto o trámite de carácter público, así como para acceder plenamente a la gestión, servicios e información pública. Al Estado corresponde garantizar el ejercicio de los derechos previstos en este artículo, conforme a lo siguiente:

a).- En el Distrito Federal y las demás entidades federativas con municipios o comunidades que hablen lenguas indígenas, los Gobiernos correspondientes, en consulta con las comunidades indígenas originarias y migrantes, determinarán cuáles de sus dependencias administrativas adoptarán e instrumentarán las medidas para que las instancias requeridas puedan atender y resolver los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.

b).- En los municipios con comunidades que hablen lenguas indígenas, se adoptarán e instrumentarán las medidas a que se refiere el párrafo anterior, en todas sus instancias.

La Federación y las entidades federativas tendrán disponibles y difundirán a través de textos, medios audiovisuales e informáticos: leyes, reglamentos, así como los contenidos de los programas, obras, servicios dirigidos a las comunidades indígenas, en la lengua de sus correspondientes beneficiarios".

En ese sentido, la presente iniciativa tiene como primer objetivo el reconocimiento pleno de los pueblos y comunidades indígenas en un tema que es fundamental en la actualidad, como es el acceso a la información pública por los Entes obligados, tal como establece la Ley General, así como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que en su artículo 12 establece:

"Artículo 12.

En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas".

Sin embargo, la Ley en comento no establece la obligatoriedad de cumplir con un derecho humano reconocido desde la Constitución Federal en torno al acceso a la información pública, pues son derechos humanos que las autoridades están obligadas a ejecutar. Si bien es cierto, la Ley local en la materia establece que los sujetos obligados buscarán que la información que proporcionen sea en un lenguaje sencillo, la normativa vigente local señala que lo harán en la medida posible dicha traducción a lenguas indígenas, por lo que consideramos que es indispensable a través de esta iniciativa que se establezca la obligatoriedad de los sujetos, para que dicha información sea necesariamente traducida a lengua indígena cuando así se solicite.

De lo anterior, consideramos que se fortalecerá la Ley y se ayudará en gran medida a los indígenas, pues con la presente reforma los sujetos obligados tendrán la obligatoriedad de realizar los convenios y coordinación necesaria para que el

solicitante, obtenga la información en la lengua que se requirió y le sea fácil de entender.

De las consideraciones anteriores, el PAS propone incluir acciones concretas de igualdad y equidad a los pueblos y comunidades indígenas en el tema de transparencia y acceso a la información pública, como derechos humanos consagrados en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que estando facultados el Honorable Congreso del Estado para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar las Leyes y Decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, de conformidad con lo dispuesto por la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en su Ley Orgánica, se emite el siguiente:

DECRETO NÚMERO: _____

ARTÍCULO ÚNICO: Se **REFORMAN** el tercer párrafo del artículo 10 y el segundo párrafo del artículo 12, y se **ADICIONA** un cuarto párrafo al artículo 4, de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa**, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

...

...

El derecho fundamental a la información de las comunidades indígenas asentados en el Estado de Sinaloa, se realizará en su lengua materna cuando así lo soliciten.

Artículo 10. ...

...

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados. **En consecuencia, el Instituto deberá instrumentar las medidas necesarias para que las instancias requeridas atiendan y resuelvan los asuntos que se les planteen en lenguas indígenas.**

Artículo 12. ...

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona, y **será obligatoria** su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas, **cuando así se solicite.**

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se le opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A T E N T A M E N T E

Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a 30 de enero de 2020

POR EL PARTIDO SINALOENSE



DIP. JESÚS ANGÉLICA DÍAZ QUIÑÓNEZ

CIUDADANO SINALOENSE



C. VÍCTOR ANTONIO CORRALES BURGUEÑO



*Olivia Elena,
9:14*